

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 2975-2002-HC/TC  
PIURA  
PEDRO ALBURQUERQUE GARAY

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Albuquerque Garay contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 105, su fecha 4 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de octubre de 2002, el accionante interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Penal de Talara y los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Linares Vera Portocarrero, Vásquez Molocho y More de Laban. Sostiene el demandante que los emplazados han declarado improcedente su solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad, fundando su decisión en la aplicación de la Ley N.º 26320, artículo 4º, norma que –aduce–, no estaba vigente al momento de la comisión del delito por el cual fue sentenciado, lo cual vulnera sus derechos constitucionales a la libertad e igualdad, entre otros.

El Séptimo Juzgado Penal del Módulo Corporativo de Justicia de Piura, con fecha 23 de octubre de 2002, rechazó de plano la demanda, por considerar que las resoluciones denegatorias del beneficio de semilibertad solicitado por el actor provienen de un debido proceso, siendo de aplicación el artículo 6º, inciso 2, de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Este Tribunal ha señalado que la existencia de un proceso irregular como causal de rechazo liminar sólo es aplicable a la acción de amparo según lo prescrito en el inciso 2)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 200.º de la Constitución, y no a la acción de hábeas corpus, como se ha resuelto en la presente acción de garantía ello importaría declarar el quebrantamiento de forma de este proceso constitucional; sin embargo, existen en autos suficientes elementos de juicio que permiten al juzgador conocer el fondo de la materia controvertida y desestimar la demanda.

2. Las razones en que el Tribunal funda la aseveración precedente son: **a)** la exclusión *ope legis* de beneficios penitenciarios para casos como el del recurrente se explica por cuestiones de política criminal; **b)** si bien los condenados pueden solicitar el otorgamiento de algún beneficio penitenciario, como es el caso de la semilibertad, ello está supeditado a que el juzgador penal lo considere necesario (artículo 50º del Código de Ejecución Penal), y a que el interno cumpla los requisitos que establece la ley, supuesto que, a criterio de los órganos judiciales emplazados no se verificó, específicamente el artículo 4º de la Ley N.º 26320, que contiene una cláusula prohibitiva de beneficios, la misma que le fue aplicada al demandante, sin que ello implique el ejercicio arbitrario de la potestad jurisdiccional, sino, antes bien, una actuación funcional dentro del marco de la legalidad, y **c)** no es pertinente la invocación en autos de casos supuestamente análogos al del actor, pues de los recaudos que obran en el expediente se aprecia que entre la situación jurídica de otros sentenciados y la de él hay diferencias en varios aspectos, con consecuencias distintas para la concesión del beneficio de semilibertad.
3. En consecuencia, la decisión judicial que se cuestiona, dictada al amparo de una ley en materia de ejecución penal puede calificarse de irregular o violatoria de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

que certifico:

**César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR